

CONSTANCIA SECRETARIAL- Candelaria, Valle, Julio 16 de 2021. A Despacho del señor Juez el presente asunto con memorial que antecede suscrito por el señor **FIDEL SIGIFREDO QUIÑONEZ**, demandado, en el que manifiesta tener conocimiento tanto del auto de mandamiento de pago, del curso de esta ejecución, no oposición al mismo y la renuncia al termino para contestar la demanda, información que fue corroborada al abonado telefónico de su propiedad, advirtiendo la necesidad de seguir adelante la ejecución. **Sírvase proveer.**

MONICA ANDREA HERNANDEZ A.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CANDELARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 850

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante. NOREYDA DEL PILAR CHALAPUD
Demandado. FIDEL SIGIFREDO QUIÑONEZ
Radicación. 76 13 04 089 001 2019-00050-00

Candelaria, Valle, julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial y revisado el memorial arrimado se tendrá como notificado por conducta concluyente al señor **FIDEL SIGIFREDO QUIÑONEZ** del mandamiento ejecutivo de pago proferido por el Despacho el día 19 de marzo de 2019, en aplicación a lo contenido en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.

De otro lado y como quiera que el demandado manifiesta en su escrito renunciar al termino de traslado para responder la demanda, se procederá de conformidad y así se dispondrá.

Como quiera que el el demandado se tiene como notificado del mandamiento de pago y dentro de término no propuso excepción alguna, se resuelve de fondo el asunto.

I. ANTECEDENTES:

La señora **NOREYDA DEL PILAR CHALAPUD CHALAPUD** a través de apoderado judicial demandó por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** al señor **FIDEL SIGIFREDO QUIÑONEZ** con el fin de obtener el pago del saldo insoluto de la obligación, intereses de plazo e interés moratorios y costas procesales, capital representado en **LETRA DE CAMBIO S/N** de 29 de octubre de 2015, que obra a folio 2 del cuaderno primero, aportada como base de ejecución.

II. La acción se sintetiza en los siguientes HECHOS:

1º El señor **FIDEL SIGIFREDO QUIÑONEZ** se obligó a cancelar a favor de **NOREYDA DEL PILAR CHALAPUD CHALAPUD** una suma de dinero plasmada **LETRA DE CAMBIO S/N** de 01 de octubre de 2009.

2º El Plazo se encuentra vencido y no ha cancelado la obligación.

3º La señora **NOREYDA DEL PILAR CHALAPUD CHALAPUD** a través de apoderado judicial demandó ejecutivamente el pago de lo debido.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Este juzgado libró mandamiento de pago por auto interlocutorio No. 337 de marzo quince (15) de dos mil diecinueve (2019), el ejecutado **FIDEL SIGIFREDO QUIÑONEZ** se notificó por conducta concluyente renunciando a los términos de contestación de la demanda y sin oponerse a las pretensiones. En cuaderno separado, se decretaron las cautelas solicitadas.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se resuelve el asunto, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente, se cumplen en esta oportunidad.

Las partes se hallan legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor, respectivamente.

La señora **NOREYDA DEL PILAR CHALAPUD CHALAPUD** demandó a **FIDEL SIGIFREDO QUIÑONEZ** para obtener por los trámites del proceso ejecutivo singular, consagrado en el título único, sección 2ª, del Código General del Proceso, el pago de la obligación, con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, así como las costas del proceso, obligación que se representa en la LETRA de cambio aportada como título ejecutivo base de la acción.

La reclamación de los valores anotados, capital, intereses y costas, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en un documento que reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, además del 422 del CGP, constituyendo plena prueba contra el deudor, desprendiéndose una obligación expresa, clara y exigible.

De otro lado, el citado título valor está investido de presunción de autenticidad conforme se establece en el artículo 793 del Código de Comercio.

Así las cosas, reunidos como están los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, el Juzgado de conformidad con el art. 440 del CGP y como quiera que no se formuló oposición alguna, ordenará seguir la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago, por el capital, intereses y las costas procesales.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago librado el día 19 de marzo de 2019 al demandado **FIDEL SIGIFREDO QUIÑONEZ** desde el día **14 DE ABRIL DE 2021**, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: TÉNGASE por renunciado el termino para contestar la demanda.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución a favor de La señora **NOREYDA DEL PILAR CHALAPUD CHALAPUD** y contra **FIDEL SIGIFREDO QUIÑONEZ**, tal como se dispuso en el auto que libro mandamiento de pago de marzo quince (15) de dos mil diecinueve (2019).

CUARTO: decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor del crédito demandado por capital, intereses y costas procesales.

QUINTO: Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: Condenar en costas al demandado. Tásense y liquídense por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

m.h.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA En Estado No. 113 de hoy JULIO 19 de 2021 Candelaria V., Notifico el auto anterior. _____ MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE Secretaria.
--